RECOMENDACIÓN No. 13/2018

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD, A LA LIBERTAD, A LA SEGURIDAD JURÍDICA POR DETENCIÓN ARBITRARIA Y RETENCIÓN ILEGAL EN AGRAVIO DE LOS ADOLESCENTES V1 Y V2, ASÍ COMO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

Tijuana, Baja California, a 20 de diciembre de 2018.

LIC. MARCO ANTONIO NOVELO OSUNA
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. XXII AYUNTAMIENTO
DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E

Distinguido Presidente Municipal:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California (CEDHBC), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;1, 2 párrafo primero, 3, 5, 7 fracciones I, II, IV y VIII, 26, 28, 35, 42, 43, 45 y 47 de la Ley de la CEDHBC; 1, 9 párrafo primero, 118 fracción IV, 121, 122, 123, 124, 125, 126 y 127 del Reglamento Interno de la CEDHBC, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CEDHBC/ENS/Q/19/16/1VG**, relacionado con el caso de V1 y V2, víctimas de violaciones a derechos humanos con motivo de los hechos ocurridos en la Estación Integral de Policía Sector Sur de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada (DSPME), Baja California, el 19 de diciembre de 2015.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 15, fracción VI, 16 fracción VI, 80 y 110 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 5 del Reglamento Interno de la CEDHBC. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el

que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS.

3. El 19 de diciembre de 2015, aproximadamente a las 17:45 horas, V1 y V2 (adolescentes de 12 y 14 años de edad) caminaban por Paseo de las Ballenas con rumbo a la avenida Reforma en la ciudad de Ensenada, Baja California, cuando fueron detenidos por AR1 y AR2, (elementos policiales adscritos a la DSPME), quienes les indicaron que fueron señalados por una persona del sexo masculino de haber incendiado un bote de basura en vía pública.

4. Derivado de lo anterior, V1 y V2 fueron trasladados a la Estación Integral de Policía Sector Sur de la DSPME y puestos a disposición de AR3 (Juez Calificador en turno), quien determinó como sanción arrestarlos por la comisión de una falta administrativa, motivo por el cual permanecieron privados de la libertad. Cabe subrayar que a V1 y V2 no se les permitió tener comunicación con sus familiares bajo el argumento de no contar con un número telefónico local, aunado a que tampoco se notificó a sus familiares en sus domicilios. A las 19:00 horas del mismo día AR3 concluyó su jornada laboral y fue relevado por AR4 (Juez Calificador adscrito) quien de igual forma omitió realizar acto alguno para contactar a la madre, padre, tutora o tutor de las víctimas.

5. Simultáneamente Q1 (abuela materna de V1 y V2) se comunicó vía telefónica con Q2 (madre de V1 y V2) para informarle que no localizaba a sus descendientes, por lo que se contactó con amigos y familiares para obtener información sobre su paradero; Q1 marcó al número 066 (ahora 911) solicitando apoyo para que una unidad se constituyera en su domicilio y localizara a sus nietos, comentándole que todas las unidades estaban ocupadas, orientándola a que acudiera a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California (PGJE) para que realizara el reporte de personas no localizadas, por lo que se dirigió a la Agencia del Ministerio Público, Receptora Zona Centro con Detenido en donde dieron inicio al Acta Circunstanciada No.1.

6. Posteriormente el 20 de diciembre de 2015, a las 09:00 horas, un oficial de la DSPME se constituyó en el domicilio de Q1 a efecto de notificarle que dos adolescentes estaban detenidos en la Estación Integral de Policía Sector Sur, ubicada en Pórticos del Mar de Ensenada y que probablemente eran sus descendientes, información que a su vez transmitió a Q2, quien inmediatamente se trasladó a la referida Delegación en donde se entrevistó con AR5 (Juez Calificador en turno), quien le comunicó el motivo del arresto y la imposibilidad que tuvieron para darle aviso oportuno de la detención.

7. Por lo anterior, la CEDHBC inició el expediente de Queja CEDHBC/ENS/Q/19/16/1VG por la vulneración al derecho a la libertad, legalidad, seguridad jurídica y al interés superior de la niñez, en agravio de V1 y V2; ordenándose realicen las diligencias necesarias para allegarse de mayores elementos de prueba, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación; asimismo, se solicitaron los informes correspondientes a la DSPME, a la Coordinación Jurídica de la DSPME, así como a la Subprocuraduría de Zona con sede en Ensenada de la PGJE.

II. EVIDENCIAS.

8. Acta Circunstanciada de 14 de enero de 2016 mediante la cual, personal de la CEDHBC hace constar la comparecencia de Q2, quien manifestó que alrededor de las 19:00 horas del día 19 de diciembre de 2015 se encontraba en Estados Unidos de América, cuando recibió una llamada de Q1, informándole que V1 y V2 salieron de su domicilio desde las 13:00 horas y no habían regresado; por lo que Q1 se trasladó a la Agencia Receptora Zona Centro de la PGJE en donde radicaron el Acta Circunstanciada No. 1 para la localización de las víctimas, lo cual también reporto vía telefónica en la estación de policías “Pórticos”, enterándose hasta el día siguiente por conducto de Q1, que un elemento de la DSPME le comunicó que tenían a dos adolescentes en la mencionada estación y que probablemente eran los que buscaba; motivo por el que se trasladó al lugar en el que fue atendida por AR5, Juez Calificador en turno quien le informó que sus hijos fueron señalados por un ciudadano por quemar un bote de basura, el cual resultó sin daños, explicándole que no tienen autorizado llamar a celulares y que al desconocer el número telefónico de la casa le fue imposible darle aviso. Igualmente agregó que se enteró por el dicho de los agraviados, que V1 prendió un cerillo y lo tiró sin que cayera cerca del cesto, caminando hasta llegar a la avenida Pórticos y Reforma en donde se encontraron con un señor de una moto que los acusó con un elemento policial, quien les dijo que los llevaría a su casa, momento en el que recibió un reporte y pidió el apoyo de una unidad para que se hiciera cargo de ellos; simultáneamente V2 le pidió que los llevaran al lugar de los hechos, pero el reportante les señaló que “ya estaban muy lejos”. Arribando posteriormente una unidad tipo Pick Up tripulada por AR1 y AR2, quienes los detuvieron y subieron a la patrulla, colocando a V1 en la parte de enfrente y a V2 lo esposaron en la parte de atrás de la caja del mencionado vehículo, mismo que refirió fue conducido a gran velocidad hasta llegar a la delegación en donde no les permitieron realizar una llamada vía telefónica para avisar a su familia, siendo encerrados en una celda con personas adultas. Anexando lo siguiente:

8.1. Volante de Atención de las 02:32 horas del 20 de diciembre de 2015 emitido por la Agencia Receptora Zona Centro con Detenido de la PGJE, a través del cual se radicó la Acta Circunstanciada No. 1, respecto a la no localización de V1 y V2.

9. Actas Circunstanciadas de 18 de enero de 2016, en las cuales se hace constar la comparecencia de V1 y V2 quienes fueron coincidentes en manifestar que día de los hechos en el trayecto del domicilio de Q2 a la casa de Q1, V1 se encontró una caja con un cerillo el cual encendió y aventó hacia un bote de basura, pegando dicho fósforo a la orilla del cesto para después caer fuera del mismo. Posteriormente un elemento policial los detuvo como consecuencia del reporte que hizo una persona que pasaba por el lugar a bordo de una motocicleta y le informó lo sucedido, paralelamente el mencionado servidor público recibió otro llamado, motivo por el cual pidió el apoyo a otra unidad tripulada por AR1 y AR2, a quienes V2 les solicitó corroboraran si el bote estaba quemado, lo cual se negaron a realizar, acto seguido a V2 lo colocan contra la patrulla pateándole las piernas para después esposarlo y subirlo en la caja del mencionado vehículo y a V1 lo suben en la parte de enfrente, trasladándolos a la comandancia de "Pórticos" en donde los pasaron con un médico y con el Juez Calificador adscrito (AR3), para después llevarlos a un cuarto obscuro en el que estuvieron quince minutos y luego a una celda con personas adultas, regresándolos a la "*estancia para menores*" cuando llegaron más adolescentes. Los elementos policiales asignados al área denominada "barandilla" les pidieron un número de teléfono fijo para hablarle a sus familiares y al sólo recordar los números de celulares no les permitieron realizar la llamada. A las 10:00 horas Q2 fue por ellos debido a que un elemento policial le informó a Q1 en donde los tenían detenidos.

10. Oficio 08526 de 21 de enero del 2016, suscrito por el Coordinador Jurídico de la DSPME, por medio del cual remite a la CEDHBC documentación relativa a la detención de V1 y V2, destacando lo siguiente:

10.1. Certificados Médicos de Integridad Física 011795/15 y 011796/15 del 19 de diciembre del 2015, practicados a V1 y a V2 por un Médico Perito adscrito a la Dirección de Servicios Médicos Municipales quien en el rubro de Diagnóstico señala*: "INTEGRIDAD: Sin datos patológicos".*

10.2. Informes Policiales Homologados 012336/15 y 012337/15 suscritos por AR1 y AR2 elementos policiales adscritos a la Estación Integral de Policía Sector Sur de la DSPME, dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, en los que informan que V1 y V2 fueron detenidos el 19 de diciembre del 2015, a las 17:45 horas debido a un llamada que se recibió en el Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo de Ensenada (C-4), en la cual se reportó a

dos personas que incendiaron un bote de basura en la vía pública. Previas certificaciones médicas fueron presentados ante AR3, quien los sancionó por la comisión de la falta administrativa establecida en el artículo 26 fracción VIII del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Ensenada, determinando como sanción el arresto, sin que se especificara el tiempo que duraría el mismo.

11. Informes Justificados de 4 de febrero de 2016 rendidos por AR1 y AR2 en los cuales manifestaron en relación con los hechos que el 19 de diciembre del año 2015, aproximadamente a las 17:45 horas recibieron un reporte del C-4 en el que les indicaron que dos personas incendiaron un bote de basura en el Boulevard "Zertuche", razón por la cual se dirigieron al lugar señalado al llegar observaron un cesto de basura en llamas y a una persona del sexo masculino quien les indicó que los responsables eran dos adolescentes que corrieron con dirección a la calle Reforma, al desplazarse a dicho sitio se encuentran con V1 y V2, quienes al entrevistarlos aceptaron haber realizado dicho acto, aclarando que estaban jugando y que trataron de esconderse porque los habían visto. Posteriormente fueron presentados de manera voluntaria ante AR3, negando haber conducido a exceso de velocidad e ingresarlos a celdas destinadas para personas adultas, ya que hay una "*estancia para Menores*"; agregando que cuando se les solicitó un número telefónico de algún familiar, V1 y V2 no recordaron ninguno.

12. Informe Justificado del 6 de febrero de 2016 rendido por AR3 con relación a los hechos en el que refiere que a las 18:00 horas del día 19 de diciembre de 2015 le fueron presentados V1 y V2 por la posible comisión de una falta administrativa, razón por la cual dialogó con los adolescentes, quienes reconocieron haber realizado dicha conducta "como un juego", manifestando AR1 y AR2 haber constatado que el bote de basura estaba en llamas. Aclaró que no le fueron presentadas las evidencias físicas al no ser autoridades investigadoras y especificó que para emitir su determinación se basó en el Informe Policial Homologado, en la declaración de los asegurados y los elementos policiales, resolviendo la comisión de la falta administrativa prevista en el artículo 26 fracción VIII del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Ensenada[1]. Agregó que no fue posible dar aviso a los padres de V1 y V2, ya que manifestaron que su madre se encontraba en los Estados Unidos de América y no recordaban el número telefónico de Q1. Concluyendo su jornada laboral a las 19:00 horas del mismo día, permaneciendo V1 y V2 en la *"estancia para menores"* hasta que se ubicó a sus familiares.

13. Informe Justificado de 29 de febrero de 2016 rendido por AR4, Juez Calificador adscrito, en el cual manifestó que el día 19 de diciembre de 2015 entró a laborar a las 19:00 horas, reconociendo que no fueron notificados el padre y madre de V1 y V2, bajo

[1] Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Ensenada, Artículo 26, fracción VIII: *"Causar molestias a las personas en lugares públicos o privados, en forma individual o en grupos y pandillas".*

el argumento de que su madre se encontraba en los Estados Unidos de América, además de que los detenidos no recordaron el número telefónico de su abuela materna para informarle lo sucedido, por lo que se concretó a esperar a que algún familiar o tutor de los adolescentes fuera por ellos.

14. Acta Circunstanciada de ampliación de comparecencia de Q2 de 14 de abril de 2016, en la cual se hace constar su inconformidad respecto de la detención de V1 y V2. Agregó que V1 y V2 recibieron malos tratos por parte de AR1 y AR2, quienes los trasladaron a exceso de velocidad, provocando que V2 se golpeara en la cabeza, además de que le propinaron golpes en sus piernas. Aclaró que los jueces calificadores no le informaron de su detención, siendo que V1 y V2 saben de memoria los números telefónicos de Q1 y Q2, así como sus domicilios. Aproximadamente a las 09:00 horas del día siguiente le notificaron el lugar en el cual se encontraban V1 y V2, quienes según menciona sienten temor cada vez que ven a un elemento policial.

15. Informe Justificado de 19 de abril de 2016 rendido por AR5 con relación a la detención de V1 y V2, precisando que el 19 de diciembre de 2015 estos fueron presentados en la Estación Integral Sur de la Dirección de Seguridad Pública de la DSPME ante AR3, al ser reportados por el C-4 por la comisión de una falta administrativa, consistente en quemar un bote de basura en la vía pública, infringiendo lo dispuesto por los artículos 26 fracción VIII y 30 fracción XVI[2] del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Ensenada, por lo cual AR3 determinó poner en custodia a los adolescentes hasta poder dialogar sobre su situación con su padre y madre, señalando que en el caso de V1 y V2 no manifestaron ningún número telefónico o lugar para la localización de sus familiares, negando que estuvieran en contacto con personas adultas, pues cuentan con una *"estancia para menores"*.

16. Inspección Ocular realizada a la Estación Integral de Policía Sector Sur de la DSPME por personal de la CEDHBC el 20 de abril de 2016, en la cual se observó que la *"estancia para menores"* en la que estuvieron detenidos V1 y V2 tiene un letrero que así la identifica, a su interior se visualiza una ventana que mide aproximadamente 1.50 metros cuadrados con una malla color blanca, poca iluminación interna y una banca metálica. Se advierte que no hay colchón, sanitario, ventilación y cámaras de videograbación. Se entrevista a SP1 Oficial de Barandilla en Turno, quien precisó que no tienen autorizado realizar llamadas a teléfonos celulares.

17. Oficio 11528 de 24 de mayo de 2016 suscrito por la Coordinadora Jurídica de la DSPME, por medio del cual informa a la CEDHBC los nombres de los elementos

[2] *Artículo 30 fracc. XVI del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Ensenada que a la letra dice "Quemar Basura, Neumáticos o cualquier otro residuo sólido en lugares públicos o privados".*

policiales que estuvieron de guardia los días 19 y 20 de diciembre del 2015 en el área de Barandilla de la Estación Integral de Policía Sector Sur de la DSPME.

18. Acta Circunstanciada de 6 de julio de 2016 en la que se hace constar que Q1 compareció manifestando que V1 y V2 salieron de su domicilio el 19 de diciembre de 2015 después de las 13:00 horas rumbo a la vivienda de Q2, quedando los adolescentes en regresar antes de que oscureciera, al no tener noticias de ellos marcó al teléfono de la casa sin que nadie le contestara, después marcó al 066 solicitando al *"despachador"* que enviaran una patrulla al domicilio de Q2 en busca de V1 y V2, a lo que le manifestaron que enviarían una unidad, esperando transcurriera un tiempo razonable, al no tener respuesta, marcó nuevamente el número de emergencia para que le informarán el seguimiento a su petición, señalándole la operadora no poder dar atención a su solicitud, motivo por el cual buscó el apoyo de una amiga de la familia, quien a las 22:00 horas la acompañó a la casa de Q2, lugar en el cual no encontraron a los adolescentes. Posteriormente Q1 reportó a V1 y V2 como no localizados y se trasladó a la Agencia Receptora, Zona Centro con Detenido de la PGJE para presentar el correspondiente reporte, radicándose el Acta Circunstanciada No. 1. Al día siguiente, siendo aproximadamente las 09:00 horas llegó a su casa un elemento policial notificándole que V1 y V2 tenían varias horas en la estación de *"Pórticos*", lo que a su vez le informó a Q2, quien fue a recogerlos encargándose de todos los trámites.

19. Oficio SSP/C4/192/16 de 8 de julio de 2016, suscrito por el Coordinador del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo de Ensenada, remitiendo lo siguiente:

> **19.1.** Incidente 907564/2015 del Sistema de Emergencias 066 de Ensenada, Baja California de las 23:32:05 del 19 de diciembre de 2015 en el que obra el reporte realizado por Q1, en el cual solicitó que una unidad se constituyera en el domicilio de Q2, para verificar si se encontraban V1 y V2. A las 23:53:08 de la misma fecha se le hizo del conocimiento de lo anterior al elemento policial encargado del área de Barandilla, el cual a las 23:54:16 indicó que las unidades se encontraban ocupadas atendiendo otros reportes y que se enviaría una en cuanto se desocuparan.

Acta Circunstanciada No.1

20. Oficio DAPyCP/481/2016 de 9 de Julio de 2016 suscrito por el Director de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de la Subprocuraduría de Zona Ensenada de la PGJE, por medio del cual remite copias certificadas del Acta Circunstanciada No.1, la cual se inició para la localización de V1 y V2, de las cuales destacan las siguientes actuaciones:

20.1. Acuerdo de Radicación de 20 de diciembre de 2015 suscrito por el Agente del Ministerio Público del Orden Común, Titular de la Agencia Receptora con detenido de la PGJE, en la cual constar que Q1 hace del conocimiento hechos dañosos cometidos en contra de su persona por quien resulte responsable, con lo que se dio inicio al Acta Circunstanciada No.1 para la localización de persona.

20.2. Declaración de Q1 en calidad de Representante Legal de V1 y V2 rendida a las 02:37 horas del 20 de diciembre del 2015 ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Agencia Receptora Zona Centro con Detenido de la PGJE, en la cual solicitó apoyo para la búsqueda y localización de V1 y V2 señalando que al medio día del 19 de diciembre de 2015 salieron de su domicilio con rumbo a casa de Q2 y que no regresaron, presentando el reporte 907662 al desconocer su paradero; asimismo precisó que no tuvo ninguna diferencia con los adolescentes por lo que le pareció raro que no le avisaran, pues sabían su número telefónico de memoria, por ello temió por su integridad, aunado a que sus descendientes no salían de su casa a tan altas horas de la noche, por lo que solicitó apoyo para su localización.

20.3. Oficio 1197/2015/MAN de 22 de diciembre de 2015 suscrito por el Jefe de Grupo Maneadero de la Policía Ministerial de la PGJE en Ensenada, mediante el cual remite al Agente del Ministerio Público de la Agencia Receptora Zona Centro con Detenido el informe elaborado por los Agentes de la Policía Ministerial de la PGJE a quienes le fue comisionado investigar dentro de la Acta Circunstanciada No.1 la localización de V1 y V2.

20.4. Informe de la Policía Ministerial de la PGJE de 22 de diciembre de 2015, relativo a la orden de localización girada dentro del Acta Circunstanciada No.1, rendido por los Agentes del Grupo de Maneadero de la Policía Ministerial de la PGJE en Ensenada, en el cual señalan haberse comunicado con Q1, quien les notificó que V1 y V2 ya se encontraban en su domicilio y en buen estado físico, por lo que consideran no ser necesario continuar con las investigaciones.

21. Inspección ocular realizada a las 11:42 horas del 14 de julio de 2016 por personal de la CEDHBC, en la que se hizo constar que se trasladaron a la Calle Paseo de las Ballenas en compañía de Q2 y V1, quienes señalaron los botes de basura en los cuales V1 tiró un cerillo; se entrevistó al propietario de los cestos, quien refirió recordar que le quemaron un bote de basura en el mes de diciembre, el cual fue apagado por él y su hijo, alcanzando a ver que los responsables fueron tres "*muchachos*" de quince o dieciséis años, a los cuales no siguieron; igualmente precisó que a V1 no lo reconoce

como a una de las personas adolescentes que provocaron el daño, pues es más *"joven*" de los que recuerda haber visto, aunado a ello refirió que es aproximadamente un kilómetro de distancia entre el lugar en donde se encuentran los botes y el sitio en el que V1 y V2 fueron detenidos, siendo imposible su visibilidad a esa distancia. Anexando lo siguiente:

> **21.1.** Diecisiete impresiones fotográficas en blanco y negro en las cuales se aprecia el lugar señalado por Q2 y V1 como el mismo en donde supuestamente se incendió el bote de basura que provocó que AR1 y AR2 realizaran la detención de V1 y V2 el día 19 diciembre de 2015.

22. Oficio 13505 de 1 de septiembre de 2016 suscrito por la Coordinadora Jurídica de la DSPME, por medio del cual remite a la CEDHBC copia del rol de servicios del personal que laboró en el área de Barandilla de la Estación Integral de Policía Sector Sur el 19 y 20 de diciembre de 2015.

23. Informe Justificado de 26 de septiembre de 2016 rendido por AR6, elemento policial adscrito a la DSPME a través del cual manifestó que el día de los hechos se encontraba de guardia en el Radio Operador de la Estación Integral de Policía Sector Sur de las 22:00 horas del día 19 de diciembre de 2015 a las 06:30 horas del día siguiente, quien atendió el reporte de extravío de V1 y V2 vía radio matra del radio operador del C-4 el 20 de diciembre del 2015 a las 00:43 horas. Anexando lo siguiente:

> **23.1.** Incidente 907662/2015 registrado a las 00:32:13 del 20 de diciembre del 2015 en el Sistema de Emergencias 066 de Ensenada, Baja California, en el cual se advierte: *"Descripción: `Menor extraviado´, reporte presentado por Q1, sobre el extravió de V1 y V2, en el que informa que ambos salieron a las 12:00 horas de la casa de Q1 rumbo a la de un compañero, mientras que Q2 se encontraba en Estados Unidos por trabajo de parto, agregando que el padre los dejó en un supermercado del Centro Comercial de Pórticos a las 13:00 horas, orientándose para que acuda a la Agencia del Ministerio Público.*"

24. Oficio SSPC4/360/18 de 22 de agosto de 2018 suscrito por el Coordinador del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo de Ensenada (C-4), proporcionando información con respecto a un reporte de incendio de unos botes de basura en la vía "Zertuche" el 19 de diciembre de 2015, entre las 17:00 y 18:30 horas.

> **24.1.** Incidente 906729/2015 en el que se describe: "*recibido 2015/12/19, 17:25:00 clasificado como VAGOS, de las notas se desprende: 17:26:03 `Va hacia la Reforma´, `17:26:10: Es por la subestación´, 17:26:21: `son dos PRS van*

prendiendo botes de basura´; 17:26:27: `los prs uniformes Kaki´ 17:26:35: `van llegando a Gas Silza´, 17:26:35: `N+D´".

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

25. El 19 de diciembre de 2015, V1 y V2 fueron detenidos por AR1 y AR2 por haber incendiado un bote de basura que se encontraba en la vía pública, lo que motivó fueran presentados ante AR3 por la comisión de una falta administrativa prevista en el artículo 26 fracción VIII del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Ensenada.[3]

26. Por lo anterior, en los Informes Policiales Homologados AR3 anotó la sanción consistente en arresto, no determinando por cuantas horas estarían en la Estación Integral de Policía Sector Sur de la DSPME. Además omitió dar aviso a los padres o tutores.[4]

27. El 19 de diciembre de 2015 Q1 acude a la Agencia del Ministerio Público Receptora Zona Centro con Detenido de la PGJE para hacer de su conocimiento hechos dañosos cometidos en contra de su persona por quien resulte responsable, por lo que se dio inicio al Acta Circunstanciada No.1 para la localización de persona.[5]

28. El 20 de diciembre de 2015 un elemento policial acude al domicilio de Q1 y le informa el paradero de V1 y V2, por lo que Q2 se presentó a las instalaciones de la Estación Integral de Policía Sector Sur de la DSPME, en donde le manifestaron el motivo por el cual fueron arrestados y le hacen la entrega de sus descendientes.[6]

29. El 22 de diciembre de 2015 se rinde Informe de la Policía Ministerial de la PGJE en el cual señalan haber tenido comunicación con Q1 quien les notificó que V1 y V2 se encuentran en su domicilio, con lo que dan por terminada la investigación y por ende la conclusión del Acta Circunstanciada No.1.[7]

30. Cabe señalar que a la fecha de la presente Recomendación no obran constancias de haberse iniciado procedimiento administrativo alguno en contra de ningún servidor público por los hechos que nos ocupan.

[3] Evidencias 10 y 10.2
[4] Ídem
[5] Evidencias 20 y 20.4
[6] Evidencia 8
[7] Evidencias 20 y 20.1

IV. OBSERVACIONES.

31. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CEDHBC/ENS/Q/19/16/1VG, en términos de lo dispuesto en los artículos 45 de la Ley de la CEDHBC; 121, 122, 123, 124 y 125 de su Reglamento Interno, así como a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, se cuenta con elementos suficientes que permiten evidenciar la violación a los derechos humanos por la transgresión, a la legalidad, a la libertad, a la seguridad jurídica por detención arbitraria y retención ilegal así como al interés superior de la niñez, en agravio de V1 y V2, por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, y AR6, elementos policiales adscritos a la DSPME y Jueces Calificadores adscritos a la Secretaría General del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, respectivamente, en atención a las siguientes consideraciones:

A. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD, A LA LIBERTAD, A LA SEGURIDAD JURÍDICA POR DETENCIÓN ARBITRARIA Y RETENCIÓN ILEGAL.

32. En el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos se define que el derecho a la legalidad *"es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública… se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares".*[8]

33. El derecho a la libertad es definido como *"la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación".*[9]

34. En el referido manual se señala que la seguridad jurídica es: *"La prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio".* [10]

35. Los mencionados derechos se encuentran amparados en los artículos 1° párrafos primero y tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en términos generales

[8] Soberanes Fernández José Luis y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2009). *Derecho a la Libertad. Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos* (95). México: Porrúa.
[9] Ibídem, Derecho a la Legalidad, página 177.
[10] Ibídem, Derecho a la Seguridad Jurídica, página 1.

establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, nadie puede ser privado de su libertad ni molestado en su persona sino es a través de mandamiento escrito en el que se funde y motive el acto de molestia, debiendo cumplir en todo momento con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes correspondientes, siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente, además las instituciones de seguridad pública deben regir su actuar por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

36. A nivel internacional se encuentran reconocidos por los artículos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre los cuales señalan el derecho que tienen todas las personas a que se les respete su libertad y seguridad personal ya que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y condiciones expresamente fijadas por las Constituciones o por las leyes, asimismo que nadie puede ser detenido o encarcelado arbitrariamente.

37. Además, los artículos 10.1, 10.2, 10.3 y 13.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores “Reglas de Beijing”; 1, 2 y 11 inciso b) de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad, establecen en términos generales que la privación de la libertad es toda forma de detención o encarcelamiento que no permita salir al menor por su propia voluntad por orden de cualquier autoridad, debiendo usarse como último recurso, por el periodo mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales, ya que el sistema de justicia de menores debe respetar los derechos y la seguridad de los menores, así como fomentar su bienestar físico y mental.

38. De acuerdo a los Principios 2 y 16 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, cuando un menor sea detenido o preso la autoridad competente se encargará por iniciativa propia de notificar a los padres o tutores, debiendo llevar a cabo el arresto, detención o prisión en estricto cumplimiento de la ley.

39. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) indica que se entiende por privación de la libertad: *“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad,*

ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria…"[11].

40. En el presente caso se cuenta con evidencias que acreditan la responsabilidad en la que incurrieron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, y AR6 por acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, quedando plenamente acreditado que V1 y V2 fueron privados de la libertad arbitrariamente y retenidos ilegalmente de acuerdo con lo siguiente:

41. V1 y V2 fueron asegurados por AR1 y AR2 el 19 de diciembre de 2015 aproximadamente a las 17:45 horas al ser señalados de cometer una infracción administrativa, por ello fueron presentados ante AR3 en la Estación Integral de Policía, Sector Sur de la DSPME, sin que previo a ello AR1 y AR2 agotaran todos los medios para localizar y notificar a sus padres o tutores aun cuando están obligados a realizarlo[12] y no existía impedimento para realizarlo ya que V1 y V2 proporcionaron su domicilio a AR1 y AR2 el cual fue plasmado en los respectivos Informes Policiales Homologados[13] mediante los cuales informaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron asegurados, asimismo V1 y V2 fueron coincidentes en señalar que trataron de proporcionar un número celular para informar su situación pero no les permitieron realizar la llamada argumentando que debía ser un número de teléfono fijo.

42. Por otra parte, AR1 y AR2 justificaron su actuar señalando en sus respectivos informes justificados[14] que al momento de entrevistar a V1 y V2 se les hizo saber el motivo de su intervención, quienes a su vez refirieron haber realizado el acto que se les imputaba porque estaban jugando y que voluntariamente aceptaron ser presentados ante AR3, lo cual evidentemente es contrario a lo que estaban obligados AR1 y AR2 ya que se trataba de dos adolescentes y debían informar a sus familiares para que se hicieran cargo de ellos[15] y con eso evitar restringir su derecho a la libertad física ya que únicamente debe aplicarse de forma excepcional y como último recurso, lo cual evidentemente AR1 y AR2 no tomaron en cuenta al momento de realizar la detención arbitraria de V1 y V2.

43. Por lo anterior, se observa que AR1 y AR2 no dieron cumplimiento a la obligación de apegarse en todo momento a la normatividad y protocolos que regulan la función de las autoridades cuando se trata de niñas, niños y adolescentes (NNA), pues quedó

[11] Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, CIDH. OEA.
[12] Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Principio 16.
[13] Evidencias 10 y 10.2
[14] Evidencia 11
[15] Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Ensenada, Baja California, artículo 9.-"*Cuando el infractor sea un menor de edad, si se cuenta con información sobre como citar o localizar a los padres, tutores o familiares que puedan hacerse cargo del menor, se podrá sancionar a dichas personas, si en concepto de la autoridad calificadora existe descuido, negligencia o falta de cumplimiento de las obligaciones para con ellos…*"

evidenciado su actuar al realizar la detención arbitraria de V1 y V2 violentando así su derecho a la legalidad y libertad personal al no garantizar su máximo bienestar posible lo que conllevó a que permanecieran retenidos ilegalmente en la "*estancia para menores*" de la Estación Integral de Policía Sur de la DSPME por dieciséis horas aproximadamente.

44. La CIDH ha sostenido respecto de casos donde niñas, niños y adolescentes se encuentren involucrados, que el contenido del derecho a la libertad personal no puede deslindarse del interés superior de la niñez y del carácter que reviste la posición de garante del Estado y en ese sentido el Estado mexicano como parte de la Convención sobre los Derechos del Niño deberá velar porque ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente[16].

45. La misma Corte ha señalado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aun calificados como legales puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo[17], por esa razón es posible que una detención, aun siendo legal, sea calificada de arbitraria al ser violatoria de cualquier derecho humano o por la aplicación incorrecta de la ley, como es el caso de V1 y V2 ya que si bien es cierto pudieron cometer una falta administrativa, AR1 y AR2 debían tomar las acciones pertinentes para proteger los derechos de la niñez.

46. Ahora bien, V1 y V2 fueron presentados y puestos a disposición de AR3 quien determinó imponerles una sanción administrativa consistente en arresto sin que estableciera las horas que debían pasar privados de la libertad, misma que se impuso por causar molestias a las personas en lugares públicos o privados según establece el artículo 26 fracción VIII del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Ensenada, Baja California, sin que previo a su determinación tomara en cuenta la posibilidad de sustituir el arresto o bien tratar de localizar a los familiares de V1 y V2 para imponer a estos la sanción que considerara pertinente, aun cuando en el Informe Policial Homologado[18] quedaron plasmados los domicilios de los menores y de acuerdo a lo manifestado en sus respectivas declaraciones[19] trataron de proporcionar un número telefónico pero no se les permitió realizar la llamada ya que se trataba de un número celular, provocando con la sanción impuesta que V1 y V2 fueran privados de la libertad y permanecieran retenidos ilegalmente aproximadamente dieciséis horas, pues se acreditó que el 20 de diciembre de 2015 acudió un elemento policial al domicilio de Q1 e informó que V1 y V2 se encontraban en las instalaciones de DSPME, motivo por el que

[16] Corte IDH. Caso Hermanos Landeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2017. Párrafo 161
[17] Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, Fondo de Reparaciones, párrafo 57
[18] Evidencias 10 y 10.2
[19] Evidencia 9

Q2 se trasladó a la Estación policial y le entregaron a V1 y V2 aproximadamente a las 10:00 horas.

47. Por lo anterior, es importante precisar que las y los Jueces Calificadores gozan de libre arbitrio para emitir las infracciones administrativas con una amonestación, multa o arresto según corresponda, para ello deben apegarse a la normatividad nacional e internacional aplicable, al principio pro persona, así como tomar en cuenta la gravedad de la falta, el daño causado y en general las circunstancias particulares de cada caso para determinar la sanción que se impondrá a las personas infractoras, máxime cuando la o el infractor sea NNA y se cuente con información para localizar a los padres, tutores o familiares como es el caso que nos ocupa[20] pues ha quedado debidamente acreditado que AR3, AR4 y AR5 tuvieron acceso al domicilio de V1 y V2 el cual se encuentra asentado en los Informes Policiales Homologados en los que se establecieron las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la presente Recomendación.

48. La CEDHBC advierte que AR3, AR4 y AR5 no tomaron las medidas necesarias para evitar que V1 y V2 fueran privados de su libertad y permanecieran retenidos ilegalmente aproximadamente dieciséis horas en la *"estancia para menores"* de la Estación Integral de Policía Sur de la DSPME, cuando su obligación era examinar la posibilidad de ponerlos en libertad para proteger su condición jurídica, promover su bienestar y evitar que sufrieran daño al permanecer encerrados durante el tiempo asignado, pues cualquier medida que implique una restricción al derecho a la libertad personal deberá aplicarse de forma excepcional y como último recurso para brindar una protección especial y salvaguardar el interés superior de la niñez.

49. Ahora bien, AR3, AR4 y AR5 coincidieron en señalar en sus respectivos informes justificados[21] que el 19 de diciembre de 2015 fueron presentados V1 y V2 ante AR3 ya que habían sido reportados por el C-4 y detenidos al cometer faltas administrativas, quienes al momento de ser entrevistados reconocieron haber encendido el bote de basura, por tal motivo se les impuso como sanción administrativa el arresto hasta en tanto se ubicara a los padres o responsables, sin que exista evidencia dentro del presente expediente de Queja que AR3, AR4 y AR5 realizaran las gestiones necesarias

[20] Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Ensenada, Baja California, artículos 5: *"Las autoridades administrativas calificadoras de las faltas, deberán tomar en cuenta la capacidad económica del infractor, sus antecedentes, la gravedad de la falta, el daño causado, si existe reincidencia o acumulación de faltas y en general, las circunstancias particulares de cada caso, así como el grado de vulnerabilidad de la parte afectada, si la hubiere."*; 9, párrafo primero: "Cuando el infractor sea un menor de edad, si se cuenta con información sobre como citar o localizar a los padres, tutores o familiares que puedan hacerse cargo del menor, se podrá sancionar a dichas personas, si en concepto de la autoridad calificadora existe descuido, negligencia o falta de cumplimiento de las obligaciones para con ellos"; y 23, párrafo primero: "La autoridad calificadora al calificar la existencia de faltas gozará de libre arbitrio, sin más límite que lo establecido en el presente Bando, en los derechos Constitucionales y en las leyes de la materia y el principio pro persona. Al ser calificada la infracción, ya sea con amonestación, multa o arresto, se hará una anotación marginal en la boleta de policía, con la firma de la Autoridad calificadora, y en caso de imposición de multa, se expedirá la boleta correspondiente para su pago en la Recaudación de Rentas Municipales, en sus Oficinas Auxiliares o en la Delegación Municipal respectiva."

[21] Evidencias 12, 13 y 15

para localizarlos, solo se limitaron en señalar que no dieron aviso a la madre o padre porque V1 y V2 indicaron que Q2 estaba en Estados Unidos de América y no recordaban el número telefónico de Q1, siendo evidente que AR3, AR4 y AR5 tuvieron acceso desde el momento que presentaron a V1 y V2 al domicilio que asentaron AR1 y AR2 en los Informes Policiales Homologados[22].

50. Así pues, no es coincidente la versión de AR3, AR4 y AR5 con la de V1 y V2, con relación a que no contaban con el domicilio o número telefónico para informar a los familiares de V1 y V2 que se encontraban privados de su libertad en la DSPME, ya que no existía impedimento alguno para desempeñarse como debían, toda vez que como ha quedado expuesto anteriormente, el domicilio fue proporcionado a AR1 y AR2 al momento de detener a V1 y V2, además de haber proporcionado un número telefónico para que se comunicaran con Q1 pero no se les permitió realizar la llamada correspondiente argumentando que no podían hablar a números de teléfono móvil, desvirtuando con esto el dicho de AR3, AR4 y AR5; asimismo es importante destacar que personal de la Defensoría del Pueblo realizó una inspección en las instalaciones de la Estación Integral de Policía Sector Sur y al entrevistar a SP1[23] manifestó que no está autorizado realizar llamadas a teléfonos celulares en la DSPME, lo que robustece el dicho de V1 y V2.

51. En consecuencia, AR3, AR4 y AR5 estaban obligados a considerar que el internamiento de adolescentes deberá evitarse y limitarse a ser utilizado a circunstancias excepcionales y solo como una medida extrema por el tiempo más breve que proceda cuando no sea posible aplicar medidas cautelares menos gravosas, que sean considerados un peligro para la sociedad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito[24], tal como se establece en el artículo 22, párrafos primero y segundo, de la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California, el cual dispone que: *"El internamiento se utilizará únicamente como medida extrema y solo podrá imponerse a adolescentes a partir de los catorce años, por la comisión de conductas tipificadas como delito calificadas como graves por esta Ley y se dictará por un tiempo determinado y por el plazo más breve que proceda.", "Se entiende por internamiento toda forma de detención o privación de libertad, ya sea en un establecimiento público o privado, del cual no se le permita salir al adolescente por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad*

[22] Evidencias 10 y 10.2
[23] Evidencia 16
[24] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18 párrafo sexto." Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así *como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito."*

pública."; sin embargo pasaron por alto lo antes señalado teniendo como consecuencia que V1 y V2 permanecieran retenidos ilegalmente durante dieciséis horas aproximadamente, es decir desde las 18:00 horas del 19 de diciembre hasta las 10:00 horas del 20 de diciembre de 2015, cuando Q2 acudió a la Estación Integral de Policía Sector Sur de la DSPME y le fueron entregados los adolescentes.

52. En razón de lo expuesto, AR3 fue la primera autoridad que tuvo contacto con V1 y V2 el 19 de diciembre de 2015 a las 18:00 horas cuando fueron presentados para que determinara su situación jurídica, el cual debía realizarlo en estricto apego a la condición de NNA atendiendo el interés superior de la niñez de acuerdo a lo establecido por la normatividad nacional e internacional, pero contrario a ello aplicó una sanción de arresto a V1 y V2 sin determinar las horas que debían permanecer privados de la libertad, lo que ocasionó que estuvieran retenidos ilegalmente durante dieciséis horas, asimismo AR4 y AR5 fueron omisos al no realizar las acciones tendientes a notificar a los familiares de V1 y V2 para que se hicieran cargo de los adolescentes una vez que entraron a cubrir su turno correspondiente y tuvieron conocimiento que V1 y V2 se encontraban detenidos en las instalaciones de la DSPME[25].

53. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente: *"Por lo que respecta particularmente a medidas o penas privativas de la libertad de los niños, aplican especialmente los siguientes principios: 1) de última ratio y de máxima brevedad, que en los términos del artículo 37. b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, significa que "[l]a detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño […] se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda", 2) de delimitación temporal desde el momento de su imposición, particularmente relacionado con los primeros, pues si la privación de la libertad debe ser excepcional y lo más breve posible, ello implica que las penas privativas de libertad cuya duración sea indeterminada o que impliquen la privación de dicho derecho de forma absoluta no deben ser aplicadas a los niños, y 3) la revisión periódica de las medidas de privación de libertad de los niños".*[26]

54. Por lo que respecta a AR6 ha quedado debidamente acreditada su responsabilidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, ya que de acuerdo a las evidencias que obran dentro de la Queja que nos ocupa, al desempeñar su turno el 20 de diciembre de 2015 como radio operador en la Estación Integral de Policía Sector Sur de la DSPME recibió el reporte de extravío de V1 y V2 vía radio matra del C-4 a las 00:43 horas, ya que Q1 llamó al Sistema de Emergencias 066 para informar que no sabía en

[25] Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Ensenada, Baja California, artículo 9.
[26] Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párrafo 162

dónde se encontraban los adolescentes, sin que hiciera de conocimiento o proporcionara información relativa a que V1 y V2 se encontraban privados de la libertad en la *"estancia para menores"* de la DSPME, aun cuando de acuerdo a la inspección ocular realizada el 20 de abril de 2015 por personal de la CEDHBC[27], la estancia en donde estaban privados de la libertad V1 y V2 se encuentra a un lado de *"barandilla"* y se tiene visibilidad hacía el interior, siendo evidente que el actuar de AR6 no fue acorde a lo que establece el artículo 69 segundo párrafo de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, ya que las víctimas permanecieron retenidos ilegalmente aproximadamente dieciséis horas por no proporcionar la información correspondiente para que V1 y V2 fueran localizados[28].

55. En razón de lo expuesto, ha quedado evidenciado que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, cada uno en el ámbito de su competencia, por acciones u omisiones transgredieron en agravio de V1 y V2 sus derechos humanos a legalidad, a la libertad, a la seguridad jurídica por detención arbitraria y retención ilegal, así como al interés superior de la niñez al dejar de observar las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales que son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, los cuales se encuentran consagrados en los artículos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 10.1, 10.2, 10.3 y 13.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores "Reglas de Beijing"; 1, 2 y 11 inciso b) de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad, 16.1 y 16.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuales en términos generales señalan el derecho que tienen todas las personas a que se les respete su libertad y seguridad personal ya que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y condiciones expresamente fijadas por las constituciones o por las leyes, asimismo establecen que nadie puede ser detenido o encarcelado arbitrariamente, ya que la privación de la libertad debe usarse como último recurso, por el periodo mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales principalmente cuando se trata de adolescentes por tener derecho a que el Estado los proteja contra injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada.

56. Igualmente AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 dejaron de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 13 fracción XVIII, 14, 82 y 83 fracciones I, II, III, IX, XI de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 11 fracción XVIII, 16, 77 y 78 fracciones I, II, III, IX, X y XI de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos

[27] Evidencia 16
[28] Evidencias 23 y 23.1

de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, los cuales en términos generales establecen que la seguridad jurídica es un derecho de las niñas, niños y adolescentes, así como el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar la garantía de protección y prevalencia del interés superior de la niñez, el ejercicio de los derechos establecidos en la Carta Magna y Constitución Local, proporcionar información clara, sencilla y comprensible sobre el procedimiento administrativo, garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento y destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven los procedimientos en los que intervengan.

57. Ademas no dieron cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1° párrafos primero, segundo y tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 46 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California[29] los cuales en lo esencial establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, toda vez que, de acuerdo a las evidencias de las cuales se allegó este Organismo Estatal, se desprende que su actuar lo realizaron fuera de lo señalado por todos los ordenamientos legales aplicables ya que V1 y V2 fueron detenidos arbitrariamente y retenidos ilegalmente en la *"estancia para menores"* de la Estación Integral de Policía Sur de la DSPME.

58. Además de los preceptos legales referidos, las autoridades señaladas como responsables transgredieron lo dispuesto en los artículos 2 y 16 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, así como el 1 y 2 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los cuales establecen que las y los servidores públicos deberán ajustar su actuación en todo momento a la normatividad que rige sus funciones y cuando una niña, niño o adolescente sea detenido o preso la autoridad

[29] Ley vigente cuando ocurrieron los presentes hechos.

competente se encargará por iniciativa propia de notificar a los padres o tutores, debiendo llevar a cabo el arresto, detención o prisión en estricto cumplimiento de la ley.

B. DERECHO A NO SER SOMETIDO A VIOLENCIA INSTITUCIONAL.

59. El derecho a no ser sometido a violencia institucional es definido por el Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos de la Comisión del Estado de México como el *"…derecho del gobernado a recibir una atención oportuna, eficiente y congruente a las funciones públicas de la autoridad evitando la dilación, obstaculización y el impedimento del goce y ejercicio de sus derechos".*

60. Al respecto, se advierte que Q1[30] solicitó ayuda al Servicio de Asistencia Telefónica 066 el 19 de diciembre de 2015, en tres ocasiones ante la no localización de V1 y V2, la primera a las 23:32 horas solicitando que una unidad se constituyera en el domicilio de Q2 para la localización de V1 y V2, marcó por segunda ocasión a las 23:53 horas recibiendo como respuesta que de momento las unidades estaban ocupadas y que en la primera oportunidad le darían seguimiento, transcurriendo el tiempo sin tener noticias de V1 y V2, por lo que nuevamente marco al 066 a las 00:32 horas del día siguiente reportando el extravió de V1 y V2, recibiendo orientación de que fuera a denunciar los hechos a la Agencia del Ministerio Público, por lo que acudió a las 02:37 horas a presentar su reporte a la Agencia Receptora Zona Centro con Detenido de la Procuraduría General de Justicia del Estado, radicándose el Acta Circunstanciada No.1[31] por la no localización de V1 y V2, quienes se concretaron a girar la Orden de Localización correspondiente, mientras que los agraviados estaban desde las 17:45 horas del día 19 de ese mismo mes y año cumpliendo una sanción administrativa de arresto indefinido en la Estación Integral de Policía Sector Sur de la DSPME tiempo que sus familiares no supieron de su paradero.

61. Una vez analizados los preceptos normativos que definen la violencia institucional, concatenando los hechos que motivaron el inicio de la presente Queja y con el caudal probatorio que arrojó la investigación realizada por la CEDHBC, resultan elementos suficientes que permiten acreditar que la conducta desplegada por los servidores públicos adscritos a la DSPME vulneró el derecho humano de acceso a la justicia y a no ser sometido a violencia institucional en agravio de las víctimas y familiares, ya que con sus acciones y omisiones dejaron de manifiesto la falta de atención oportuna, eficiente y congruente a las funciones públicas de las autoridades señaladas, al ignorar la problemática expuesta por Q1, quien solicitó su apoyo para la localización de V1 y V2, sin saber que estaban privados de su libertad en la Estancia Integral de Policía Sector

[30] Evidencias 18, 20 y 20.2.
[31] Evidencias 20 y 20.1.

Sur de la DSPME, cumpliendo un arresto indefinido por la presunta comisión de una falta administrativa, en donde permanecieron injustificadamente en una "*estancia para menores"* por más de dieciséis horas, evidenciándose con ello la nula coordinación entre instituciones policiales para el intercambio de información, contraviniéndose con ello lo establecido en el artículo 69 párrafo segundo de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Baja California en el que se indica que *"…Las instituciones policiales y aquellos con carácter de auxiliares, tendrán comunicación directa y permanente con el servicio de asistencia telefónica a efecto de recibir, proporcionar y actualizar información de interés público, conforme a las reglas y lineamientos que se convengan…",* asimismo incurrieron en dilación en proporcionar la atención requerida por Q1, obstaculizando el flujo de información e impidiendo el goce y ejercicio de sus derechos a V1 y V2, máxime tratándose del extravió de niñas, niños y adolescentes.

62. Consecuentemente se advierte que durante el tiempo que permanecieron V1 y V2 detenidos en la Estación Integral de Policía Sector Sur de la DSPME, sus familiares no supieron en donde estaban y si se encontraban bien, lapso que según refirieron Q1 y Q2, estuvieron tratando de localizarlos en diversas dependencias ya sea físicamente o vía telefónica y al no tener la información oportuna estuvieron con la incertidumbre sobre su vida e integridad física, circunstancia que pudo evitarse al realizar las autoridades correspondientes desde el ámbito de su competencia los reportes e intercambio de información sobre las personas detenidas y el lugar en el que se encontraban aseguradas.

C. INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

63. Para analizar adecuadamente este apartado, es preciso señalar que la Convención sobre los Derechos del Niño [32] establece que la connotación de *"niño"*, se le concede a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, mientras que en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes[33], así como en la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de Baja California[34] se distingue a los niños y niñas, como los menores de 12 años, de los adolescentes quienes son las personas mayores de 12 y menores de 18 años de edad, por lo que de acuerdo a esta distinción V1 y V2, pueden ser considerados adolescentes.

[32] Convención sobre los Derechos del Niño señala en su artículo 1, *"se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad […]",*
[33] Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 5.- *"Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad […]",*
[34] Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de Baja California, artículo 5.- *"Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad […]".*

64. De igual importancia, resulta establecer lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño respecto al interés superior de la niñez, que señala[35] que las autoridades antes de cualquier decisión deben de tomar en cuenta el bienestar de las niñas, niños y adolescentes con la finalidad de que estén preparados para una vida independiente en sociedad, ser educados bajo los principios de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

65. También en la Observación General 4 del Comité de los Derechos del Niño[36], se establece que las personas en la etapa de la adolescencia experimentan rápidos cambios físicos, cognoscitivos y sociales, que pueden afectar no solo su salud, sino también su desarrollo, por lo que es justificable que al igual que los niños y niñas, al ser menores de 18 años, estos también sean titulares de todos los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño; teniendo derecho a medidas especiales de protección y, en consonancia con la evolución de sus facultades, pueden ejercer progresivamente sus derechos.

66. Sobre el particular, resulta oportuno señalar lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 17/2002 sobre la *"Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño"* de 28 de agosto de 2002, en la que se menciona que: *"la expresión interés superior del niño consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".* Destacando que los niños no deben ser considerados *"objetos de protección segregativa"*, sino sujetos de pleno derecho que deben recibir protección integral, y gozar de todos los derechos que tienen las personas adultas, además de *"un grupo de derechos específicos que se les otorga por la particularidad de que los niños se encuentran en desarrollo".*

67. Por su parte, en el artículo 4, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[37] le impone la obligación de velar y cumplir el principio del interés superior de la niñez al Estado, quien además debe garantizar el ejercicio de sus derechos de manera plena y bajo este principio se deberán diseñar y ejecutar políticas públicas dirigidas a la niñez, atribuyendo a los ascendientes, tutores y/o custodios, la labor de preservar y en un momento dado, exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

---

[35] Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3.1 lo siguiente: *"… las autoridades […] deben tener como una consideración primordial […] el interés superior de la niñez",*

[36] Observación General 4 del Comité de los Derechos del Niño, la Salud y el Desarrollo de los Adolescentes se establece que: *"la adolescencia es un periodo caracterizado por rápidos cambios físicos, cognoscitivos y sociales"*

[37] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4º párrafos noveno y décimo: *"…En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos (…) Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez" y "Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios".*

68. Lo anterior, se fortalece con lo señalado en el artículo 2, párrafos segundo y tercero de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes[38], en los que se establece que en la toma de decisiones en temas relacionados con niñas, niños y/o adolescentes, primordialmente se deberá considerar el interés superior de la niñez, con base a lo cual se resolverá cualquier controversia con respecto a su interpretación, de igual forma, en la toma de decisiones se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

69. Complementando lo anterior lo establecido por el artículo 16 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California[39], el cual dispone que toda medida que ejecuten los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y el Congreso del Estado con respecto a las niñas, niños y adolescentes, deberán considerar primordialmente el interés superior de la niñez. Con lo cual se les confiere a estas autoridades la obligación de elaborar los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

70. Por lo anteriormente mencionado, se entiende que el principio del interés superior de la niñez, es la efectividad de todos y cada uno de sus derechos humanos, haciendo énfasis en que la niñez debe recibir la protección, formación, instrucción y dirección necesaria para el desarrollo armónico de todas sus capacidades para poder disponer de oportunidades que le permitan desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable, en condiciones de libertad y dignidad. Siendo necesario que el Estado adopte las medidas que garanticen el respeto a los derechos humanos comprendidos dentro del marco jurídico local, nacional e internacional de todas las personas en especial cuando se trata de niñas, niños y adolescentes.

71. De las evidencias recabadas por la CEDHBC, se advierte que V1 y V2 transitaban por una de las vialidades de la ciudad de Ensenada, Baja California; para dirigirse a casa de Q1 y en dicho trayecto fueron detenidos arbitrariamente por AR1 y AR2, quienes omitieron con su actuar garantizar a V1 y V2 el goce de todos los derechos humanos que tienen las niñas, niños y adolescentes a la luz del interés superior de la niñez, así como el derecho de prioridad establecido en el artículo 15 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja

[38] Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 2, párrafo segundo, establece que: *"El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector"* y tercero: *"Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales."*

[39] Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California*, artículo 16.- "En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y el Congreso del Estado, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio".*

California, el cual señala que las: *“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que: I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria…”.* En el mismo sentido, el artículo 18 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece: *“las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez”*; situación que dejaron de cumplir AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 en virtud de la omisión de brindar el goce del derecho a la legalidad, seguridad jurídica, libertad y al interés superior de la niñez de V1 y V2.

72. La CEDHBC pudo establecer que V1 y V2, fueron: a) detenidos arbitrariamente por AR1 y AR2; b) Puestos a disposición de AR3, quien al tener conocimiento de los supuestos hechos los sanciona con arresto indefinido, dejándolos confinados en las celdas de la Delegación; c) En seguimiento a lo instruido por AR3, las víctimas continuaron privados de la libertad con anuencia de AR4 y AR5, ya que estos sostuvieron la medida de arresto impuesta por el primero de ellos; y d) AR6 ignoró los reportes de Q1 por medio del C-4.

73. En suma, se incurrió en la omisión de las autoridades en establecer medidas de protección atendiendo al interés superior de la niñez, dando como consecuencia que V1 y V2 estuvieran dieciséis horas privados indebidamente de su libertad y retenidos ilegalmente en la *“estancia para menores”* de las instalaciones de la Estación Integral de Policía Sector Sur de la DSPME, sin que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 dieran aviso sobre la detención de V1 y V2 a sus familiares, no obstante de contar con un domicilio en donde notificar tal situación, evidenciando la omisión de los servidores públicos responsables de coordinarse y procurar para V1 y V2 la protección y el pleno ejercicio de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

74. En consecuencia, omitieron ejercer las facultades previstas por la ley para ponderar sobre todo el interés superior de la niñez, ya que debieron iniciar de inmediato las acciones pertinentes para localizar en el domicilio que proporcionaron los adolescentes en el Informe Policial Homologado a los padres, tutores y familiares, así como hacerles saber que se encontraban bien, bajo la custodia de la autoridad quienes les debieron brindar la debida protección y ayuda para garantizarles el acceso a la justicia, lo anterior en virtud de que se levantó por parte de Q1 el correspondiente reporte de localización a nombre de V1 y V2, lo que implica que los familiares de las víctimas estuvieron tratando de localizar a los adolescentes en la zozobra de que hubieran desaparecido, tal como lo señalaron las Quejosas, confirmando lo anterior los dos reportes efectuados al C-4, por parte de Q1 para localizar a los agraviados.

75. En el presente asunto, con independencia de que pudiesen ser legítimos los planteamientos de los policías municipales AR1 y AR2 respecto a que V1 y V2 incendiaron un bote de basura que se encontraba en la vía pública por donde transitaban, las autoridades tenían el deber de ejercer sus atribuciones para resolver de manera inmediata la situación, atendiendo en todo momento al principio del interés superior de la niñez, respetándolo por todos los medios a su alcance y de ser el caso, llevarlos a su domicilio para entregarlos a sus padres, ya que si bien es cierto existió la presunción atribuible a V1 y V2, de una infracción pero esta nunca quedó acreditada; por lo que, en términos de oportunidad y razonabilidad debieron ponderar el interés superior de la niñez, la libertad y todos los derechos de los agraviados.

76. La decisión de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 al no ponderar el interés superior de V1 y V2, encuadra en el supuesto que establece el artículo 131 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, el cual indica que: *"Los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, indebidamente impidan el ejercicio de algún derecho o nieguen la prestación del servicio al que están obligados a alguna niña, niño o adolescente, serán sujetos a las sanciones administrativas aplicables de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y demás que resulten aplicables."*

77. Como consecuencia de esto, resulta oportuno recalcar que en la medida en que el interés superior de la niñez sea una consideración primordial, sea protegido mediante la elección de la interpretación que más lo satisfaga y se encuentre presente al momento de adoptar decisiones en las que se vean involucradas niñas, niños y/o adolescentes, entonces se estará ante la presencia de una medida que garantice este principio de manera integral, lo que implica la protección de sus derechos garantizada, siempre apegándose a los instrumentos nacionales e internacionales.

78. Considerando la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es NNA, atendiendo a que el derecho básico es el pleno respeto a sus derechos fundamentales. Así pues, son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas. De ahí que el interés superior de la niñez constituye un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con NNA.

79. No pasó desapercibido para la CEDHBC el hecho de que el lugar en el que permanecen privadas de la libertad las personas adolescentes en la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Ensenada, Baja California, se le denomine *"estancia para menores"* lo que

resulta peyorativo y discriminatorio hacia las niñas, niños y adolescentes, por lo que se hace un llamado especial a fin de que el nombre sea acorte con la normatividad relativa al interés superior de la niñez.

D. REPARACIÓN DEL DAÑO.

80. Toda violación a los derechos humanos trae consigo el deber ineludible de reparar los agravios sufridos por las autoridades responsables. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH) afirma que *"La indemnización por violación de los derechos humanos encuentra fundamento en instrumentos internacionales de carácter universal y regional".*[40]

81. En ese sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en la Recomendación 49/2015 dirigida al Presidente Municipal e Integrantes del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California destacó que *"en virtud de posteriores reformas a la Constitución Federal llevadas a cabo el 10 de junio de 2011, se generó un régimen jurídico especializado para la reparación de víctimas de violaciones a los derechos humanos, que deja optativo para las víctimas, el régimen jurisdiccional para exigir la reparación del daño".*

82. Además resaltó que *"dicho régimen especializado en el ámbito de derechos humanos no es optativo para las autoridades, pues se integra por normas constitucionales, leyes generales y locales, así como criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales a favor de las víctimas, cuya atención es vinculante e ineludible para todas las autoridades ante violaciones a los derechos humanos".*

83. En el ámbito internacional, el principio 15 de los *"Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones"* [41] señala que *"una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido"*.

[40] Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 21 de julio de 1989 (Reparaciones y Costas), párrafo 28.
[41] *Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 2005.*

84. La CrIDH ha señalado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras de "*cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido"*. Por ello, la reparación comprende diversos *"modos específicos"* de reparar que *"varían según la lesión producida";* asimismo ha señalado que las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas y que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución *(restitutio in integrum)*, la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones.

85. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo tercero que *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley"*; asimismo el artículo 109 constitucional párrafo último prevé que *"La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes"*.

86. Aunado a lo anterior, el artículo 7, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece que: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes."*

87. La Ley General de Víctimas establece en sus artículos 7 fracción II y 26, que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera oportuna, plena, integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

88. De igual forma, la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, establece en el artículo 2: "*La reparación a la víctima comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en la dimensión que corresponda. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.*"

89. En la fracción II del artículo 8 del citado ordenamiento, refiere que las víctimas tendrán entre otros, el derecho: *"A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que estos causaron".*

90. En ese sentido, el artículo 25 de la misma Ley refiere*: "Las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, conforme a lo previsto en esta Ley y su Reglamento."*, además el ordinal 26 establece que *"…la reparación busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos."*

91. Asimismo, la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California en su artículo 1, párrafo segundo dispone que dicha norma *"...obliga, a las autoridades estatales y municipales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación que corresponda. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetas a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar."*

92. Por lo anterior, la CEDHBC considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V1 y V2 en los supuestos y términos siguientes:

a. Acreditación de la calidad de víctima en el presente caso.

93. El artículo 5 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, en concordancia con el artículo 4 de la Ley General de Víctimas señalan que se denominará víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o

violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Asimismo refiere que son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

94. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, 110 fracción V inciso c) de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, la CEDHBC reconoce el carácter de víctimas a las siguientes personas, en la modalidad que se especifica y para todos los efectos que se desprenden de la presente Recomendación:

> **94.1.** Se acredita la calidad de víctimas directas a V1 y V2 por la violación a los derechos humanos a la legalidad, a la libertad, a la seguridad jurídica por detención arbitraria y retención ilegal, así como al interés superior de la niñez.

b. Medidas de rehabilitación.

95. La DSPME deberá gestionar lo necesario ante las instituciones del Sector Salud del Estado o de cualquier otro nivel de gobierno a fin de que las víctimas en el presente caso cuenten con acceso efectivo a medidas de rehabilitación psicológica y social gratuitas, especializadas en niñas, niños y adolescentes, y que las medidas e intervenciones que se determinen sean consensadas entre los expertos en salud mental de niñas, niños y adolescentes.

c. Medidas de no repetición.

96. La garantía de no repetición consiste en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. De conformidad con ello, es necesario que el personal adscrito a la DSPME, implemente y difunda los lineamientos así como las acciones necesarias para que los servidores públicos de esa dependencia lleven a cabo todas las medidas específicas de capacitación para que en lo sucesivo omitan realizar situaciones como las mencionadas en la presente Recomendación.

97. Con respecto a las medidas de no repetición procedente para el caso, que la DSPME diseñe e implemente protocolos de actuación y cursos de capacitación, los cuales cumplan con las siguientes características:

> **97.1.** Se deberán impartir por personas expertas en los temas de mérito.

97.2. Deberán versar al menos en los siguientes temas: Derechos a la legalidad, a la libertad y seguridad personal, a la seguridad jurídica y al principio del interés superior de la niñez, acorde con los instrumentos internacionales, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y el Reglamento Interno de la DSPME.

97.3. Los cursos deberán proporcionarse a todo el personal operativo que labora en la DSPME, incluyendo altos mandos y a las autoridades señaladas como responsables dentro de la presente Recomendación.

d. Medidas de satisfacción.

98. Con respecto a las medidas de satisfacción, la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California contempla un grupo de medidas encaminadas a dar efectividad directa a los derechos a la verdad y a la justicia, de dar por satisfechas las principales exigencias y demandas que las víctimas tienen para con los responsables de los hechos y su relación con la sociedad en conjunto, por lo que con independencia de las medidas que como autoridad determine otorgar, se solicita se efectué la publicación y difusión de la presente Recomendación a través de los medios electrónicos de la dependencia a la que se dirige.

99. En consecuencia, la CEDHBC se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, las siguientes Recomendaciones:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se establezca contacto con las víctimas V1 y V2, para que se les otorgue la atención psicológica que requieran, previo consentimiento, misma que deberá ser gratuita y por el tiempo que sea necesario, la cual será con apego a los estándares estatales, nacionales e internacionales, debiendo remitir a la CEDHBC las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Emita una circular en la que se instruya a todo el personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y a la Secretaría General del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, garanticen el respeto de los derechos humanos de toda persona detenida, entre ellos el derecho a la legalidad, a la libertad y a la seguridad jurídica, para que se abstengan de realizar detenciones y retenciones ilegales y

arbitrarias, y envíen a la CEDHBC pruebas de su cumplimiento en un plazo no mayor a siete días.

TERCERA. Instruya se diseñe e imparta a la totalidad de las y los servidores públicos del H. XXII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California en especial a las y los Jueces Calificadores, así como al personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, incluyendo a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de derechos humanos, en especial en los derechos a la legalidad, a la libertad, a la seguridad jurídica y al principio del interés superior de la niñez, y envíen a la CEDHBC las constancias con las que se acredite su cumplimiento en un término de seis meses.

CUARTA. Realice las acciones necesarias para que se instalen cámaras de monitoreo en los lugares de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Ensenada, Baja California, en los que se encuentren adolescentes privados de la libertad; ubicándolas en lugares estratégicos que brinden seguridad, protección y vigilancia necesarias para garantizar la integridad y seguridad personal de las personas detenidas que por alguna razón tengan bajo su custodia, y envíen a la CEDHBC las pruebas que acrediten el cumplimiento en un plazo no mayor a ocho meses.

QUINTA. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se impulse la creación de un Protocolo de atención con perspectiva de derechos humanos para niñas, niños y adolescentes en las delegaciones y estancias de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, en el cual se deberá considerar la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez de los adolescentes, para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, a efecto de que en los casos que se encuentren relacionados niñas, niños o adolescentes, se proceda de conformidad con el interés superior de la niñez y con apego a la legislación vigente y se tomen las medidas conducentes para garantizarles el respeto a sus derechos humanos; y envíen a la CEDHBC las pruebas que acrediten el cumplimiento en un plazo máximo de tres meses.

SEXTA. Tome las medidas necesarias para que las funciones de vigilancia en las áreas de las Estancias Preventivas para Menores de Edad del Municipio de Ensenada, Baja California, se lleven a cabo por personal capacitado, calificado y suficiente, con formación en los derechos de la niñez, y envíen a la CEDHBC las pruebas que acrediten el cumplimiento.

SÉPTIMA. Emprenda las acciones necesarias a efecto de que se diseñe e implemente un Protocolo de Vinculación y Coordinación Interinstitucional con perspectiva de derechos humanos y bajo una visión interseccional, en el cual se establezca un mecanismo eficiente de comunicación para la obtención de información respecto de las personas que se encuentran privadas de la libertad en las celdas preventivas o en las delegaciones, particularmente de aquellas que pertenezcan a grupos de atención prioritaria como lo son niñas, niños y adolescentes, personas mayores, personas con discapacidad, en contexto de movilidad humana, pertenecientes a comunidades indígenas, entre otras, y envíen a la CEDHBC las pruebas que acrediten el cumplimiento en un plazo de tres meses.

OCTAVA. Realice las acciones pertinentes para que en las distintas Delegaciones Municipales de la ciudad de Ensenada, Baja California, se instalen teléfonos para que las personas privadas de su libertad puedan comunicarse con sus familiares, y en caso de ya estar instalados, los mismos sean habilitados para realizar llamadas a teléfonos móviles, y envíen a la CEDHBC las pruebas de cumplimiento en un término de dos meses.

NOVENA. Haga pública la presente Recomendación a todo el personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada y de la Secretaría General de ese Ayuntamiento, y envíen a la CEDHBC las pruebas de cumplimiento en un plazo de diez días.

100. La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidoras y servidores públicos, en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otras autoridades competentes, para que, en el marco de sus atribuciones, aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

101. De conformidad con el artículo 47, último párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 de su Reglamento Interno, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, sea informada dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, así mismo las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación se envíen a

la CEDHBC, en el término de cinco días hábiles contados a partir de su aceptación de la misma.

102. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la CEDHBC quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del Reglamento Interno, se podrá solicitar al Congreso del Estado su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa

LA PRESIDENTA

LIC. MELBA ADRIANA OLVERA RODRÍGUEZ